

**TRABAJO FINAL DE DERECHOS HUMANOS- ESPECIALIZACION EN DERECHO JUDICIAL Y DE LA JUDICATURA- UCC**

**Autora: Ab. Ileana Oliva de Blaser.**

**Fecha del trabajo: 08 de Mayo 2013.**

**Profesora: Mgter. Virginia Caceres.**

**1) INTRODUCCION.**

El caso que se ha escogido versa sobre la violación por parte del Estado Argentino a los Derechos de Protección a la Familia, a las Garantías Judiciales, a la Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, como así también los Derechos del Niño, en perjuicio del Sr. Leonardo Fornerón, quien resulta ser padre biológico de una niña que fue dada en guarda pre-adoptiva sin su consentimiento, por su progenitora, a favor de una matrimonio de Buenos Aires en el año 2000, habiendo ocurrido todo ello en la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a pesar de que los progenitores residían en un pueblo (Rosario del Tala) a cien kilómetros de la ciudad en donde ocurrió el nacimiento.

Se produjo en este caso un enorme derrotero judicial compuesto de diversos procesos judiciales, donde quedan comprendidos la guarda preadoptiva realizada por la madre de la menor en cuestión, la ausencia de la fijación de un régimen de visita a favor del padre, y un supuesto ilícito penal por la "venta" de la niña que no fue investigado, aun habiéndose dado la guarda en presencia del Defensor de Pobres y Menores Suplente de la ciudad de Victoria, el cual dejo expresa constancia de la entrega por parte de la madre de la recién nacida a este matrimonio oriundos de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, manifestando además la progenitora en tal oportunidad que ella no quería ser citada en ningún tramite judicial para la guarda y/o adopción plena que se pudiera realizar.

**2) HECHOS**

El 16 de junio de 2000 nació una beba, fruto de una relación entre la Sra. Diana Elizabeth Enríquez y del señor Fornerón, a pesar que no ha ver tenido conocimiento este ultimo del inicio de tal embarazo sino al final del mismo, y tras las negaciones de la paternidad de Fornerón por parte de la Sra. Diana, al momento del alumbramiento, el Sr. Fornerón compareció ante el Defensor de Pobres y Ausentes de su ciudad, y le manifestó que, en caso de corresponder el tenia la voluntad de hacerse cargo de la paternidad de la niña que

dio a luz la Sra. Diana, filiación que fue negada por esta última en reiteradas oportunidades incluso ante el Defensor interviniente, aunque un mes después, y en contradicción con los propios dichos de la Sra. Diana, el Sr. Fornerón logra formalizar el reconocimiento de su hija ante el Registro Civil, a pesar de ver víctima y destinatario de idas y vueltas y mentiras que refería la progenitora respecto de la paternidad de Fornerón.

Sin embargo, la progenitora al día siguiente del nacimiento de la niña, hizo entrega de la misma en guarda. Como la Sra. Diana había tenido varias incoherencias en sus dichos respecto de la paternidad del Sr. Fornerón, como así también al paradero de la recién nacida, en el mes de julio del 2000 tomó participación un Fiscal por una denuncia realizada por el mismo Fornerón. Por lo que el Fiscal le solicitó al Juez de Instrucción ciertas medidas previas, dado que podía sospecharse sobre la posible comisión de los delitos de supresión y suposición de identidad y del estado civil<sup>1</sup> de la menor atento la incertidumbre que se tenía sobre su destino y paradero, pero a pesar de haberse contado con indicios de la existencia de la “venta de la niña”, el magistrado ordenó en dos oportunidades el archivo de la causa, por entender

1 Capítulo II Tit. IV del Cod. Penal “Supresión y suposición del estado civil y de la identidad.

Art. 138: se aplicará prisión de uno a cuatro años, al que por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro. Art. 139: Se impondrá prisión de dos a seis años. 1) a la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan. 2) al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de diez años, y el que lo retuviere u ocultare.

Bien Jurídico Protegido: el tipo descrito por el art. 139 inc. 2 ha sustituido al elemento “estado civil” por “identidad”; en la legislación argentina se trata de un bien jurídico tutelado distinto al estado civil, constitutivo de la identidad en un sentido omnicompreensivo, incluyente del estado civil. El objeto de protección es comprensivo no solo del estado civil, sino también de la nacionalidad, del nombre y del derecho del Niño a conocer a sus padres; la norma apunta a defender la identidad del menor que es negada cuando se anota como hijo propio a un niño ajeno o se falsea dolosamente su identidad sin ningún procedimiento de adopción o entrega del niño con participación del juez de menores por la forma legal pertinente.

un una primera resolución que el delito que se investiga no lo tiene al Sr. Fornerón como sujeto pasivo del delito, toda vez que el mismo no reviste calidad de padre, para luego en una segunda resolución de archivo indicar que arriba idéntica conclusión que la resolución anterior, a pesar de que Fornerón ya había reconocido legalmente a su hija y se había sometido a pruebas genéticas que confirmaban la paternidad. El archivo de las actuaciones fue ratificada por la Cámara Criminal de Gualeguay, por entender que lo que se investigaba no encuadraba en ninguna tipificación penal.

Siguiendo un orden cronológico de los hechos, en el mes de agosto del mismo año, el matrimonio al cual le fue entregada la niña, solicito judicialmente la guarda, proceso en el que fue citado a comparecer el Sr. Fornerón, aprovechando este tal oportunidad (18 de octubre del 2000) para reclamar por la tenencia de su hija solicitando le sea entregada a el en guarda provisoria, oponiéndose terminantemente a la guarda por parte del matrimonio porteño, sosteniendo que resultaba necesario interrumpir la guarda dado que su hija recibía por un lado afecto, casa, entre otras cosas por parte de los actuales tenedores, habituándose a una relación y situación de la que luego iba a ser desprendida para pasar a vivir con el, situación toda que es y será muy dolorosa y sin dudas traumática a medida que pase mas el tiempo. En el mes de febrero del 2001 Fornerón reitero su solicitud de interrupción de la guarda y la consiguiente restitución de su hija, dado que a esa altura su paternidad biológica ya había sido acabadamente probada por los estudios de ADN a los cuales se sometió para lograr tal probanza.

No obstante todo ello, en el mes de mayo del 2001 y tras un nuevo e insistente pedido por parte del Sr. Fornerón de que su Señoría le haga lugar a sus peticiones, el juez interviniente decidió otorgar tal guarda judicial al matrimonio tenedor por el plazo de un año. El juez, estimo que en orden al pedido efectuado por el progenitor y tras la realización de un pericia sicológica, no resultaba conveniente el traspaso de la niña de una "familia" (entiéndase el matrimonio tenedor) a la cual reconoce como propia a otra que le es ajena (su propio padre biológico Fornerón), atento el daño sicológico que ello significaría para la beba, aunque reconoció la posibilidad de poderse establecer un régimen de visita para Fornerón. Sumo a sus argumentos la consideración que entre el Sr. Fornerón y la progenitora de la beba (Sra. Diana Enriquez)

no había existido un vinculo amoroso estable que haya durado mas de un año, se deduce que el embarazo de la Sra. Diana no había sido fruto del amor y de un proyecto en común,

ni de un deseo de formar una familia, lo cual explicaría la fuerte oposición y rechazo de la madre biológica de la beba a que el Sr. Fornerón termine haciéndose cargo de su hija, sumado a que éste no había mostrado ningún tipo de interés ni colaboración con la progenitora durante el embarazo, ni tampoco había manifestado una voluntad contraria a lo que se analiza en este momento, dado que no realizó presentación judicial alguna para resguardar sus derechos de padre. Menciona además el juez que de arribarse a la decisión de entregar la niña al Sr. Fornerón, se le estaría privando a esta de una familia biológica, como también de una figura maternal, además de los daños psicológicos que se le ocasionaría a la niña si tal situación sucediera, pero que no obstante “podría” en un futuro instrumentarse un régimen de visitas a favor de Fornerón.

Así las cosas, ante semejante injusticia el Sr. Fornerón en el mes de junio del 2001 apeló la sentencia de primera instancia, señalando inter alia que si no hubiese sido por su tenaz voluntad de luchar por saber quien era el padre del hijo que engendraba la Sra. Diana, él nunca se hubiera enterado de su paternidad, dado que la Sra. Diana siempre mintió y ocultó de la verdad, al punto tal de que ella nunca manifestó en la causa quien era el padre de su beba, y que el hecho de emprender la búsqueda, realizar el reconocimiento extrajudicialmente y luego judicialmente, hacer varias presentaciones judiciales reclamando la interrupción de la guarda son claros indicios de su preocupación, y ocupación de querer tener, cuidar, educar y convivir con su hija, por lo que mal puede el juzgador “prejuizar” de que el no ha demostrado interés de padre, menospreciando además la situación del Sr. Fornerón por suponer que el estado de su soltería lo imposibilita para cuidar de su hija por no contar con una “familia constituida” como el juez denomina al matrimonio guardador. Debe tenerse en cuenta que el fallo omitió tener en cuenta las normas nacionales como así también la propia Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño, haciendo caso omiso al precepto legal que ordena requerir el consentimiento del padre para otorgar la adopción.

La Cámara Segunda de Paraná revocó la sentencia del aquo a favor del Sr. Fornerón, por comprobarse la omisión de ciertas pruebas en la etapa inferior, mencionándose entre otras razones en las que se fundamenta el fallo, aquel procedimiento irregular realizado ante la Defensoría de Menores al momento de la entrega de la niña, dado que no es este el órgano competente para ello, dado que la ley establece que solo es admisible la “guarda otorgada judicialmente”, no habiendo advertido tampoco el aquo que al haber un proceso penal

referente a los hechos que también se ventilaban ante él, su actuación debía ser mas que prolija, como así tampoco considero el derecho a la identidad de la niña.

Ante ello, el matrimonio adoptante se alzo contra la sentencia de segunda instancia interponiendo un Recurso de Inaplicabilidad de la Ley, por lo que en noviembre del año 2003, el Tribunal Superior de la Provincia de Entre Ríos revoco el fallo de Cámara, confirmando así la sentencia de la primera instancia, siendo uno de los argumentos dado por el máximo Tribunal que “el paso del tiempo favoreció al matrimonio porteño y por consiguiente perjudico a Fornerón”, dado que desde el nacimiento de la niña, y durante tres años, ésta se desarrollo y creció en el seno familiar del matrimonio, situación de hecho que fue considerada por los Vocales del Alto Cuerpo, en “concordancia con el interés superior de la niña”, diciendo además que la competencia del Superior Tribunal de Justicia funda su atribución en el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dado que el mismo articulo establece que si bien el Estado tiene la obligación de no separar a un niño de sus padres en contra de la voluntad de estos, también contempla la “reserva de revisión judicial”, la cual está siendo ejercida en este caso, y por medio de la cual puede darse tal separación, en base al interés superior del niño como en este caso en donde los “vínculos biológicos no son significativos”. No conforme el Sr. Fornerón con lo decidido por el Máximo Tribunal, en el mes de diciembre del 2003 interpuso un Recurso de Apelación Extraordinaria Federal, el que fue denegado por no cumplir con los requisitos formales de admisibilidad.

Finalmente en el 2005, se le otorgo al matrimonio porteño la adopción simple. A pesar de los variados reclamos del accionante para que la causa avanzara, recién logro que en octubre del 2005 le concedieran una visita con su hija, la cual duro escasamente tres cuarto de hora. Y siguiendo su lucha judicial,

consiguió que el Tribunal Superior de Justicia a través de su Sala Civil y Comercial, en el año 2011 celebrara una audiencia en donde tuvieron voz todas las partes involucradas (la niña, Fornerón y el matrimonio adoptante) en donde acordaron un régimen de visitas progresivo para el Sr. Fornerón.

Lo que la Corte Interamericana analizo en este caso, verso sobre cuales fueron las vías que el Estado Argentino puso a disposición y utilizo en el caso concreto para que las partes involucradas llegaran a un acuerdo justo, para que se evitara la violación de los derechos puestos en jaque, como así también la dilación injustificada de los procesos judiciales

puestos en marcha, demora que su vez sirvió para que el máximo órgano judicial utilizara como un argumento a su favor para fallar de la manera en que lo hizo, es decir que la negligencia en la contribución de la prolongación de las vías procesales fue capitalizada y usada en contra del progenitor y su hija.

### **3) BATALLAR JUDICIAL DEL SR. FORNERON.**

Por su parte, el Sr. Fornerón siguió en simultaneo su lucha por su hija, fue así que en noviembre de 2001 inicio un juicio de derecho de visitas, proceso que tardo dos años y medio solamente para el Juez de Primera Instancia de la ciudad de Victoria se declarara competente, dado que en un principio la acción se interpuso ante el Juzgado Civil y Comercial de Rosario del Tala. Este Tribunal se declaro incompetente dado que en los Tribunales de la ciudad de Victoria se estaba tramitando la guarda pre-adoptiva de la niña, porque se remitió el expediente a este último juzgado para que se avocara al conocimiento de pedido de visitas iniciado por el Sr. Fornerón.

Una vez radicada la causa ante este Tribunal, en el mes de noviembre del 2003 el actor (Forneron) solicito nuevamente que se le estableciera un régimen de visitas a su favor, aunque solo solamente, que recién en el mes de abril del 2004 que el Juez de la ciudad de Victoria se declarara competente. Sin bajar los brazos, en abril del 2005, Fornerón compareció al Tribunal de manera espontánea y sin letrado, solicito una audiencia para que se establezca un régimen de visitas, logrando así que a fines del mes de abril se realizara la audiencia, en la que tuvo participación no solo el Sr. Fornerón sino también el matrimonio guardador de la niña. Posteriormente, el abogado del actor presento su propuesta de cómo debían darse las visitas, así fue que propuso que por indicación pericial el encuentro debía darse en un sitio cercano al domicilio de la niña, por lo que se propuso la “Asamblea Permanente por lo Derechos Humanos” como lugar propicio para ese acercamiento entre padre e hija. Por su parte, también se solicito la acumulación de los autos de Guarda Judicial, Adopción y Régimen de Visitas, para así evitar la superposición de pruebas pero también para evitar la prolongación de los procesos, cosa que atenta con el interés superior de la niña que se intenta tutelar.

Ante tal pedido, el juez se pronuncio por la negativa de la acumulación, arguyendo que en el proceso de guarda ya se había obtenido sentencia, y que el trámite del régimen de visitas tramita por vías diferentes.

Así este padre al mes de octubre del año 2005, fecha en la que finalmente y penosamente logra su primer y único contacto con su hija, encuentro que tuvo lugar en las instalaciones de un Hotel, en compañía de una psicóloga que fue puesta por el matrimonio guardador y un simple observador del Juzgado interviniente, todo ello le pareció bien al magistrado que entendía en la causa, dado asintió que el matrimonio proponga una psicóloga de parte y en cuanto al lugar estimo que ese era el mejor lugar, dado que la niña, que por ese entonces cinco años y medio casi, estaba familiarizada.

Posteriormente a esto, el Sr. Fornerón solicito en reiteradas ocasiones que el Juez se expida y dicte sentencia respecto el régimen de visitas, mientras tanto durante el proceso se aportaron como prueba informes psicológicos de las partes, el Tribunal rechazo la solicitud de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación para estar presente en las entrevistas que pudiera tener el Sr. Fornerón y su hija, lo cual fue pedido por la Secretaria al solo efecto de lograr una composición respetuosa del interés superior de la niña.

De manera permanente, y sin perder la esperanza, el actor reiteraba su pedido de re vinculación con su hija. Otra de las pruebas que se produjeron en la causa fue in informe del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial, el que indico que el Sr. Fornerón se encontraba en condiciones psíquicas para enfrentar sin inconvenientes un régimen de visitas, teniendo esto por objetivo ultimo restituir a la niña a su núcleo familiar respetándose los tiempos y procedimientos necesarios. En noviembre del 2008, el actor logra obtener otra audiencia, oportunidad en la que la niña manifestó que cuando conoció a Leonardo (por el Sr. Fornerón) allá por el 2005, lo conoció como su padre biológico, y que le gusto conocerlo, pero que ahora no le gustaría verlo, si cuando sea ella mas grande, que actualmente “quiere estar tranquila y sin que molesten a sus padres”. Ese mismo día el acto manifestó en otra audiencia le interesa un régimen de visitas cada quince días, aunque en épocas vacacionales necesita un periodo mas prolongado, y que tales encuentros se den tanto en presencia de su psicóloga como de la psicóloga de la niña, que le interesa contarle a su hija su realidad biológica, pero que no es su intención sacar a su hija del ambiente familiar ni de sus adoptantes, que solo necesita tener contacto con su hija, aun cuando dichos encuentros sean en Buenos Aires, porque solo quiere lo mejor para su hija.

Como broche final, en junio del 2010 se dicto sentencia rechazando el régimen de visitas arto pedido y arto esperado por el Sr. Fornerón, pero lejos de abandonar sus deseos que tener contacto con su hija, siguió su lucha, por lo que a fines de junio del 2010, interpuso

un Recurso de Apelación, el que fue rechazado por la Cámara Segunda de Entre Ríos en noviembre del 2010, por lo que se alzo contra tal denegación, e interpuso ante el Superior Tribunal de Entre Ríos un Recurso de Inaplicabilidad de la ley (diciembre del 2010). Una vez radicados los autos ante Supremo Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, éste fijo una audiencia para el mes de mayo del 2011, en donde la niña fue escuchada, haciendo lo propio el actor y el matrimonio adoptante, oportunidad en que la niña manifestó que el Sr. Fornerón era un desconocido para ella y que no quería verlo, también afirmo que podría intentarse alguna medida para ir conociéndolo, tal como recibir la visita de el en su casa, aunque con la presencia de su madre adoptiva. A su turno, Fornerón dijo que el “si quiere conocerla a su hija y quiere saber qué piensa, dado que hoy la realidad ha cambiado, ella ya tiene uso de razón, y puede decir si quiere tener un régimen de visitas, hoy ella ya puede tomar sus propias decisiones por que ya tiene diez años”, pero aclaro que su intención no es apropiarse de la niña, sino tener acceso a un régimen de visitas. Finalmente, las partes allí reunidas acordaron un régimen de visitas de común acuerdo de y manera progresiva, acordaron además que el actor desistía del recurso extraordinario interpuesto, como así también convinieron “un pacto” de confidencialidad no pudiendo hacer ningún tipo de entrevistas ni declaraciones sobre el caso, como así también que el Sr. Fornerón se compromete a no realizar mas denuncias ni penales ni civiles que puedan perturbar la vida familiar de la niña y la de sus padres adoptivos, un verdadero cese de fuego, que pareciera tener sobre todo con respecto a este ultimo compromiso mucho sustento legal.

Mención aparte merece la actuación del Sr. Fornerón en el juicio que el matrimonio porteño inicio solicitando la ADOPCION PLENA de la hija de Fornerón. Esta acción fue presentada en julio del 2004, y en abril del 2005 tras ser citado, el SR. Fornerón expreso su manifiesta y rotunda oposición a la adopción bajo cualquier modalidad, y a su vez en dicha oportunidad advirtió al Juez que tramitaba la acción de Adopción Plena, que el ya había presentado ante la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS una petición, toda vez que para que se de tal figura legal es indispensable contar con el consentimiento de los padres, cosa que sin lugar a dudas el no presto ni prestaba para que se de en adopción a su hija, si bien la progenitora si había prestado su consentimiento ante este magistrado. Haciendo caso omiso a todo ello, su Señoría resto importancia a lo manifestado por Fornerón, y como ya se comento, en el mes de diciembre del 2005 otorgo la ADOPCION SIMPLE al matrimonio solicitante.



## **ANALISIS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte, analizo el presente caso como un caso de violación a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a la protección a la familia y a los derechos de niño, pero realizando el estudio del mismo bajo todo el cuerpo jurídico internacional de protección de los derechos del niño.

La Corte considero en el caso concreto que la convivencia de los padres e hijos es de disfrute mutuo, por lo que el niño debe estar dentro del núcleo familiar, salvo de que existan motivos dirimentes que indiquen que tal situación atenta contra el interés superior del niño, por lo que convendría soparlo de aquel núcleo, entendiéndose a estas medidas como excepcionales y temporales, casi contrario el niño tiene derecho a vivir con su familia la cual esta obligada a procurar el sustento material, afectivo y psicológico.

En cuanto al tan mencionado "interés superior del niño", la Corte puntualizo que este principio tiene su fundamento primario en la dignidad misma del

hombre, en las características propias de los niños, y en la necesidad de alentar el desarrollo integral de estos, de allí que la misma Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana hable de que los niños requieren cuidados y medidas de protección especiales, y en aquellos casos en donde hay que analizar ese interés superior a favor del niño, debe evaluarse siempre en el caso concreto el comportamiento de los padres, su incidencia negativa en el desarrollo y bienestar de los hijos, se deben evaluar los daños y riesgos reales, no hipotéticos, ni presumidos, por lo que no se puede tomar una medida judicial al respecto en base a pre-juicios o estereotipos de familia, sin tener en cuenta la verdad real del caso.

Por otra parte, este Tribunal Interamericano señalo, que con respecto a los procedimientos administrativos como así también los judiciales, deben ser manejados y dirigidos con absoluta diligencia y celeridad, cuando se trata de procesos donde están involucrados menores de edad o los intereses de estos, tales como adopciones, guardas, máxime si se trata de niños que están atravesando su primera infancia, cosa que no sucedió en el caso sub-examen, Así en orden a analizar el transcurso de tiempo (real y procesal) transcurrido en la presente causa, ello no puede ser óbice para que el Tribunal argumente su decisorio, dado que el paso del tiempo es un factor importante y trascendente en la vinculación entre los padres y los hijos, como en este caso, en donde el vinculo entre la niña y sus

guardadores se construyo con el paso del tiempo, y del mismo modo se aleja y dilata el vinculo entre la niña y su padre biológico.

La Corte se pronuncio en el caso sometido a su conocimiento respecto de los siguientes aspectos, a fin de analizar las alegadas violaciones, a saber: 1) si el plazo y el accionar resulto razonable y diligente por parte de los funcionarios judiciales argentinos, 2) la protección de la familia. 3) el deber de adoptar disposiciones de derecho interno a la luz de las obligaciones contraídas por el Estado Argentino en la Convención Americana.

La Corte valoro cuales fueron las vías alternativas de resolución de conflictos que puso a disposición el Estado Argentino, y en su caso cuales utilizo para el tratamiento de esta controversia, como así también cuales fueron los recursos amistosos que se utilizaron en post de la vinculación entre el Sr, Fornerón y su hija.

Diversas autoridades nacionales argentinas, tras ser consultadas en el presente caso, de expidieron sosteniendo que “la Justicia fue quien cerceno los derechos del Sr. Fornerón como padre biológico y los derechos de su hija, privándolos a ambos del derecho de formar una familia”, y que “resulta de una gravedad tal el caso, que es reprochable a todas luces la conducta de los funcionarios judiciales que debían tutelar los derechos de la niña y de su progenitor, y de reparar la afectación a sus derechos, sucediendo todo lo contrario tras la enorme dilación de los procesos judiciales iniciados, hecho factico que luego fue utilizado por el Poder Judicial Entrerriano para dar basamento a su decisorio, atentando todo ello con los compromisos legales asumidos internacionalmente y regionalmente por el Estado Argentino.

Así las cosas, la Corte considero que la falta de “razonabilidad” en los plazos procesales constituye por si misma una violación a las garantías judiciales como lo es el acceso a la justicia, por medio de la cual se le debe asegurar al ciudadano la determinación de sus derechos en tiempos razonables. Tal es así, que puntualizo que los procesos judiciales provinciales que se llevaron a cabo con plazos no razonables, resultan procesos ordinarios y comunes a los que los Estados están habituados a tramitar, que no revisten complejidad en cuanto a su tramitación, por lo que si bien los derechos que están en juego son artos delicados por los que se debe tener especial cuidado, no representan complejidad como para justificar la dilación ocurrida.

#### **ANALISIS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

En ocasión de la etapa de intervención de la Comisión, como órgano encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, esta se pronuncio respecto de la presunta violación a los artículos 8.1 2 de la Convención que reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustantación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, y 25.13 que reza: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, en concordancia con los artículos 1.1 que reza: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, y 19 de la misma: “ Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Así, afirmo que el Estado Argentino no cumplió con la garantía de los plazos razonables en sus procesos internos sobre la guarda judicial y el derecho de visitas solicitado por el Sr. Fornerón, como así tampoco las autoridades judiciales le dieron la oportunidad a Fornerón de ser oído mas que en la aprobación de de la adopción que inicio el matrimonio bonaerense, calificando la Comisión a este procedimiento de una apropiación ilegal, ilegítima, más de de adopción. Indico la Comisión, que el Estado Argentino nunca le dio al procedimiento de la adopción, el tratamiento de un instituto de naturaleza tutelar.

La Comisión, tras expedirse sobre el “plazo razonable” de los procesos judiciales, tal como lo preceptúa el art. 8.1 de la Convención, manifestó que se estaba ante un proceso delicado por los derechos que están en juego, el que requiere de dictámenes de expertos, donde además los órganos judiciales no pudieron justificar la demora en la que incurrieron, como así tampoco pudieron justificar el motivo de la omisión de la prueba genética de paternidad a la cual se sometió voluntariamente el Sr. Fornerón, la cual arrojó contundentemente la

positividad de su paternidad, afirmando así la Comisión que extrema demora en la tramitación de los procesos resulto ser un factor que no hizo mas que afianzar en contra de la paternidad de Fornerón, los vínculos de la niña con la familia adoptante, situación fáctica que fue utilizada como argumento jurídico para fallar en la forma en que se lo hizo. A ello, se le debe sumar, la demora sin razón y la omisión en que se incurrió tras la solicitud de un régimen de visitas por parte del Sr. Fornerón, el cual si bien en un momento le fue otorgado, no resulto operativo.

La Comisión también valoro la situación particular en la que se encontraba Fornerón, el cual ante la noticia de que su hija recién nacida había sido dada a desconocidos por su progenitora, se puso en movimiento, con el objeto de impedir esa situación, a pesar de ser una persona del interior del país, el cual debía litigar en Tribunales ajenos a su lugar de residencia, para lo cual debía recorrer mas de cien kilómetros cada vez que tenia que presentarse ante los órganos judiciales a realizar sus requerimientos.

Como medida no dilatoria, y movido por el interés de paliar de alguna manera el paso del tiempo, Fornerón solicito con la objetivo la acumulación de las causas (derecho de visita, guarda y adopción), lo cual le fue denegado.

Lo que remarca la Comisión, el Tribunal amen de estar obligado a un accionar diligente por el tipo de cuestiones que se ventilaban en su estrado, no podía ignorar el asunto sometido a su conocimiento, dado que ante el también se tramito y determino la viabilidad del establecimiento de un régimen de visitas, por lo que estaba a su alcance merituar las consecuencias negativas que el paso del tiempo podía causar en el caso en particular.

La Comisión concluyo respecto al punto del “plazo razonable” que una demora de tres mil doscientos cuarenta días (casi nueve años) en cuanto el régimen de visitas solicitado, constituía sin mas una violación que tiene por victimas al Sr. Fornerón y su hija, como así también en cuanto al acceso a un “recurso efectivo”, tal como lo manda la Convención, entendiéndolo como el derecho a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, no habiéndose dado ninguno con tales características.

### **POSTURA DEL ESTADO ARGENTINO**

En su oportunidad, el Estado Argentino considero en el caso intervinieron dos organismos del Estado tales como la Secretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia, como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y que en este ultimo organismo hubo dos

Ministros distintos que se pronunciaron sobre la desobediencia por parte de las autoridades judiciales a las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, y que en consecuencia para resguardar los derechos del Sr. Fornerón, el Ministerio de Justicia había solicitado a la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en materia de derechos Humanos que efectuara una presentación formal en el expediente a los fines de poder intervenir personalmente en la entrevista que tuviera la hija biológica del Sr. Fornerón con su psicóloga, participación que fue denegada por la magistrada con fundamento en la “falta de legitimación activa” por parte de dicho organismo nacional. El Estado también indico que la representación legal de Fornerón no agoto las vías legales predispuestas, dado declino la presentación del “Recurso de Queja”, con el cual se podría haber evitado llegar a esta instancia internacional, y que en el ámbito interno-domestico no se cuestiono en todas las instancias internas los decisorios por los cuales se agravian en esta oportunidad.

Señalan que Argentina, a través del Ministerio de Justicia, puso para el presente caso a disposición recursos , tales como los equipos técnicos, psicológicos y jurídicos, para hacer el “seguimiento” del proceso hasta su etapa final, y que ante la falta de comunicación efectiva dentro del marco de un acercamiento entre las partes, el Poder Ejecutivo Nacional insistió ante la Provincia de Entre Ríos, logrando así que la referida Provincia intentara lograr un acercamiento entre Forneron y su hija, pero que paradójicamente, dentro de todos los esfuerzos que se hicieron, el representante de Fornerón no compareció a la segunda audiencia pactada, quedando de tal modo frustrada la posibilidad de un acuerdo, dado que en la primera audiencia celebrada no se llego al mismo.

Pero no obstante ello, según el análisis que realizo el Estado sobre el expediente, habían detectado “presentaciones esporádicas” por parte de los representantes legales del Sr. Fornerón, y que en los escritos presentados por estos se notaba una contradicción que inducía a la confusión, dado que se hablaba de “restitución de la menor” cuando en realidad lo que se ventilaba era un régimen de visitas.